

Exhibit R-053

Supreme Court of Justice, Constitutional Chamber,
File No. 06-014727-0007-CO,
Resolution No. 2008-011675

July 25, 2008

Exp: 06-014727-0007-CO

Res. N° 2008-011675

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y ocho minutos del veinticinco de julio del dos mil ocho.

Recurso de amparo interpuesto por **CARLOS ALBERTO RAMIREZ AGUILAR**, en su condición de apoderado especial judicial de **MARION EDITH UNGLAUBE**, ciudadana alemana portadora del pasaporte número 6522016523, contra la **SECRETARIA TECNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:35 horas del 30 de noviembre del 2006, la recurrente interpone recurso de amparo contra la **SECRETARIA TECNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)**; y manifiesta que la amparada, Marion Edith Unglaube, es propietaria de un inmueble inscrito en el Partido Guanacaste inscrito bajo la matrícula N° 066513-000, que actualmente tiene los siguientes linderos: Norte: Sociedad Internacional de Desarrollo Turístico de Costa Rica S.A., Sur: Palm Beach S.A., Este: Catarina Westermeir, y Oeste: Océano Pacífico. Dicho inmueble se localiza en el sector Sur de Playa Grande. Explica que ante la SETENA se presentaron los documentos respectivos para obtener la viabilidad ambiental desde el 25 de enero de 2005 y la gestión se tramita actualmente bajo el expediente No. 098-2005. Añade que en virtud de tramitarse ante esta Sala, bajo expediente número 05-002756-0007-CO, un recurso de amparo en contra de la recurrida, mediante resolución de las 20:32 horas del 9 de marzo de 2005 este Tribunal le ordenó a la SETENA emitir las directrices necesarias y girar las ordenes pertinentes, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, para que los permisos municipales y viabilidades ambientales que se otorguen garanticen la no afectación de la especie conocida como tortuga baula, así como de las playas donde estas anidan. Sin embargo, SETENA, en lugar de acatar correctamente ese pronunciamiento, mediante resolución número 2238-2005 del 30 de agosto de 2005, dispuso suspender la tramitación de ésta y otras viabilidades ambientales solicitadas para desarrollar proyectos en la zona, hasta el tanto no se resolviera el recurso de amparo antes mencionado, suspendiendo de esa forma el estudio de impacto ambiental que se le solicitó. Además, señala que SETENA afirmó que la amparada no gozaba de derecho a desarrollar obras o actividades, por lo que, aún agotada la medida cautelar, tampoco procedía otorgar viabilidad alguna (folio 16). Acusa el recurrente que, si bien es cierto, la SETENA está aparentemente "acatando" una orden emanada en esta jurisdicción, en realidad está sobredimensionando los efectos de esa disposición, pues en ningún lugar de ella se ordena suspender todos los trámites de solicitudes de viabilidad ambiental. Por el contrario, la orden de esta Sala es clara y consecuente con el

ordenamiento jurídico al disponer que todas las solicitudes presentadas deban resolverse y otorgarse con base en un procedimiento que establezca una garantía certera de la no afectación a la tortuga y a la playa. Añade que, mientras tanto, en la Gaceta No. 127 del 3 de julio de 2006, la Municipalidad de Santa Cruz emitió el respectivo Reglamento de Zonificación, en donde se consideraron no solo las asesorías brindadas por la Universidad Nacional, sino también el espíritu legislativo, por cuanto se guió por la moción presentada por el diputado Fournier Orrigi, según la cual se agregó el término "aguas adentro" al artículo primero de la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, ley No. 7524. De este modo, a la fecha de interposición del recurso dichas solicitudes se encuentran suspendidas en el tiempo, bajo amenaza de quedar suspendidas sin término, todo ello, en razón de la resolución de SETENA antes mencionada, y ya ha transcurrido de sobra el año que indica el artículo 4 de la Ley de Expropiaciones, en abierta oposición al párrafo final del artículo 2° de dicha Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas. En el presente caso, alega el accionante, es evidente que la propiedad de la señora Unglaube ha sido objeto de una expropiación de hecho que no solo es ilegítima e ilegal, sino también violatoria del derecho a la propiedad privada establecido en el numeral 45 de la Constitución Política, pues no solo se quebranta el procedimiento constitucionalmente establecido para esos fines, sino que también se atenta contra la jerarquía de las normas establecidas por la Carta Fundamental. En este sentido, no puede concebirse que por medio de una resolución de un órgano estatal se establezcan limitaciones a la propiedad privada y mucho menos que ordenen la "inmovilización", y suspensión perenne por una supuesta orden de esta Sala que en realidad no existe, sin considerar que esto implica una expropiación. Acusa violados en perjuicio de la amparada los artículos 11, 27 y 45 de la Constitución Política, y el ordinal 4 del Tratado entre Alemania y Costa Rica sobre fomento y recíproca protección de inversiones y su protocolo.

2.- Informa bajo juramento Tatiana Cruz Ramírez, en su calidad de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que dentro del plazo conferido procede a rendir el informe (folio 218), y manifiesta que en relación a los hechos, ya informó a la Sala Constitucional, tal y como consta en el oficio número SG-1044-2006-SETENA, del 5 de abril del 2006. Anuncia, que dicho informe fue requerido en el trámite del recurso de amparo, que se lleva a cabo bajo el número de expediente constitucional 06-00314-0007-CO. Expresa, que la rectitud de la actuación de la Secretaría, consta en el informe citado, así como en las resoluciones números 2238-2005- SETENA, del 30 de agosto del 2005, y 680-2006-SETENA, del 5 de abril del 2006. Agrega, que dichas resoluciones fueron notificadas oportunamente a la Sala Constitucional. Además, dice que el criterio de la Secretaría, fue compartido por el Ministro del Ambiente y Energía en resolución número R-369-2006 MINAE, del 11 de octubre del 2006, y concordantes. Indica, que respecto al Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Cruz, del 25 de abril del 2006, se encuentra en trámite una acción de inconstitucionalidad,

contra dicho acuerdo. Alude, que a las acciones de inconstitucionalidad como las referidas, le es aplicable por analogía, lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que se entiende suspendida la aplicación del acuerdo mencionado, hasta que la Sala Constitucional disponga otra cosa o sentencie. Añade, que la Secretaría solicitó a la Sala Constitucional, que le indicara no solo si se encontraba en trámite una acción de inconstitucionalidad respecto al acuerdo citado, sino también le pidió que confirmara el criterio de que la interposición de una acción de inconstitucionalidad suspende los efectos de la materia recurrida. Menciona, que dichas consultas fueron realizadas mediante los oficios números SG-2282-2006-SETENA, del 14 de agosto del 2006, y SG-2417-2006-SETENA, del 6 de septiembre del 2006. Señala, que el hecho que ha impedido que se tramitara el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la resolución número 2238-2005-SETENA, es precisamente el recurso de amparo interpuesto con anterioridad, el cual se tramita bajo el expediente constitucional 06-003614-0007-CO. Comunica, que la Secretaría no es el órgano a quien le corresponde responder sobre el fondo de lo planteado en este hecho, según oficios números DM-305-2005, del 28 de febrero del 2005, y DM-394-2005, del 10 de marzo del 2005. Concluye, que la SETENA no ha expropiado de hecho a la señora recurrente, cumpliendo con la medida cautelar establecida por la Sala, para proteger el artículo 50 de la Constitución Política. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Vinocour Fournieri**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La finca matrícula CERO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRE-CERO CERO CERO, situada en distrito ocho Cabo Velas, en Santa Cruz de Guanacaste, es propiedad de la señora Marion Edith Unglaube (folio 21).
- b) Por oficio N°ACT-641-05-PNMB del 19 de agosto del 2005, el Área de Conservación Tempisque y el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, solicitaron a la SETENA emitir una resolución en la que se indique que no se tramitarán viabilidades ambientales a todos aquellos proyectos que se ubican dentro de la franja de 75 metros del Parque Nacional Marino Las Baulas, hasta tanto la Sala Constitucional no resuelva el recurso de amparo N°05-002756-0007-CO (folio 221).
- c) Mediante resolución número 2238-2005 del 30 de agosto del 2005, la SETENA dispuso suspender la tramitación de ésta y otras viabilidades ambientales solicitadas para desarrollar proyectos en el Área del Parque Nacional Marino

Las Baulas de Guanacaste -zona en que se ubica la propiedad de la amparada-, hasta tanto se resuelva el Recurso de Amparo N°05-002756-0007-CO, suspendiendo el estudio de impacto ambiental que se le solicitó al recurrente (folio 221)

- d) El 7 de setiembre del 2005, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del MINAE, recibió la interposición de recurso de reconsideración o revocatoria y apelación contra la resolución dictada por Setena N. 2238-2005 (folio 43).

II.- Objeto del recurso. El recurrente acusa la infracción de los derechos tutelados en los numerales 41 y 45 de la Constitución Política en perjuicio de la amparada, pues el 25 de enero del 2005 solicitó a la SETENA la obtención de la viabilidad ambiental para construir en una propiedad ubicada dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, sin embargo, dicha gestión se encuentra suspendida desde el 30 de agosto de ese mismo año por disposición de la SETENA.

III.- Mediante resolución número 2238—2005 de 30 de agosto del 2005, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), a solicitud del Ministro de Ambiente y Energía y del Área de Conservación Tempisque, suspendió los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos a realizarse dentro del área terrestre del Parque Nacional Marino Las Baulas, en tanto este Tribunal Constitucional resolvía el recurso de amparo 05-2756-0007-CO. Una de las solicitudes cuya evaluación quedó en suspenso fue formulada por la amparada, y se tramita bajo expediente 098-2005-SETENA. A juicio de este Tribunal la medida adoptada no lesiona el derecho a la propiedad privada, pues se trata de una medida precautoria adoptada mediante resolución motivada, y que resulta razonable y proporcionada, por las razones que de seguido se explican.

IV.- La jurisprudencia constitucional en las sentencias 1739-92 y 5236-99, ha señalado que para realizar el test de razonabilidad debe analizarse primero, la “razonabilidad técnica” dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.), para determinar si la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, y en segundo lugar la “razonabilidad jurídica”, que nos permite examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, al adoptar la medida cuestionada, ponderó los intereses involucrados en el presente asunto, por una parte el interés de la protección del medio ambiente, específicamente de las tortugas baula en peligro crítico de extinción y, en el otro extremo el interés de la propiedad privada, ambos intereses tutelados por normas de rango constitucional –artículos 45 y 50 de la Constitución Política. A juicio de la Sala la decisión de denegar a los bienes privados comprendidos dentro de los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas el aprovechamiento para desarrollar obras o actividades mientras se resolvía el recurso de amparo 05-002576-0007, no afectó el núcleo esencial del derecho de propiedad de la amparada, de conformidad con el numeral 45 de la Constitución Política y 2 de

ordenamiento jurídico al disponer que todas las solicitudes presentadas deban resolverse y otorgarse con base en un procedimiento que establezca una garantía certera de la no afectación a la tortuga y a la playa. Añade que, mientras tanto, en la Gaceta No. 127 del 3 de julio de 2006, la Municipalidad de Santa Cruz emitió el respectivo Reglamento de Zonificación, en donde se consideraron no solo las asesorías brindadas por la Universidad Nacional, sino también el espíritu legislativo, por cuanto se guió por la moción presentada por el diputado Fournier Orrigi, según la cual se agregó el término "aguas adentro" al artículo primero de la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, ley No. 7524. De este modo, a la fecha de interposición del recurso dichas solicitudes se encuentran suspendidas en el tiempo, bajo amenaza de quedar suspendidas sin término, todo ello, en razón de la resolución de SETENA antes mencionada, y ya ha transcurrido de sobra el año que indica el artículo 4 de la Ley de Expropiaciones, en abierta oposición al párrafo final del artículo 2° de dicha Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas. En el presente caso, alega el accionante, es evidente que la propiedad de la señora Unglaube ha sido objeto de una expropiación de hecho que no solo es ilegítima e ilegal, sino también violatoria del derecho a la propiedad privada establecido en el numeral 45 de la Constitución Política, pues no solo se quebranta el procedimiento constitucionalmente establecido para esos fines, sino que también se atenta contra la jerarquía de las normas establecidas por la Carta Fundamental. En este sentido, no puede concebirse que por medio de una resolución de un órgano estatal se establezcan limitaciones a la propiedad privada y mucho menos que ordenen la "inmovilización", y suspensión perenne por una supuesta orden de esta Sala que en realidad no existe, sin considerar que esto implica una expropiación. Acusa violados en perjuicio de la amparada los artículos 11, 27 y 45 de la Constitución Política, y el ordinal 4 del Tratado entre Alemania y Costa Rica sobre fomento y recíproca protección de inversiones y su protocolo.

2.- Informa bajo juramento Tatiana Cruz Ramírez, en su calidad de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que dentro del plazo conferido procede a rendir el informe (folio 218), y manifiesta que en relación a los hechos, ya informó a la Sala Constitucional, tal y como consta en el oficio número SG-1044-2006-SETENA, del 5 de abril del 2006. Anuncia, que dicho informe fue requerido en el trámite del recurso de amparo, que se lleva a cabo bajo el número de expediente constitucional 06-00314-0007-CO. Expresa, que la rectitud de la actuación de la Secretaría, consta en el informe citado, así como en las resoluciones números 2238-2005- SETENA, del 30 de agosto del 2005, y 680-2006-SETENA, del 5 de abril del 2006. Agrega, que dichas resoluciones fueron notificadas oportunamente a la Sala Constitucional. Además, dice que el criterio de la Secretaría, fue compartido por el Ministro del Ambiente y Energía en resolución número R-369-2006 MINAE, del 11 de octubre del 2006, y concordantes. Indica, que respecto al Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Cruz, del 25 de abril del 2006, se encuentra en trámite una acción de inconstitucionalidad,

contra dicho acuerdo. Alude, que a las acciones de inconstitucionalidad como las referidas, le es aplicable por analogía, lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que se entiende suspendida la aplicación del acuerdo mencionado, hasta que la Sala Constitucional disponga otra cosa o sentencie. Añade, que la Secretaría solicitó a la Sala Constitucional, que le indicara no solo si se encontraba en trámite una acción de inconstitucionalidad respecto al acuerdo citado, sino también le pidió que confirmara el criterio de que la interposición de una acción de inconstitucionalidad suspende los efectos de la materia recurrida. Menciona, que dichas consultas fueron realizadas mediante los oficios números SG-2282-2006-SETENA, del 14 de agosto del 2006, y SG-2417-2006-SETENA, del 6 de septiembre del 2006. Señala, que el hecho que ha impedido que se tramitara el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la resolución número 2238-2005-SETENA, es precisamente el recurso de amparo interpuesto con anterioridad, el cual se tramita bajo el expediente constitucional 06-003614-0007-CO. Comunica, que la Secretaría no es el órgano a quien le corresponde responder sobre el fondo de lo planteado en este hecho, según oficios números DM-305-2005, del 28 de febrero del 2005, y DM-394-2005, del 10 de marzo del 2005. Concluye, que la SETENA no ha expropiado de hecho a la señora recurrente, cumpliendo con la medida cautelar establecida por la Sala, para proteger el artículo 50 de la Constitución Política. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Vinocour Fournieri**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La finca matrícula CERO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRE-CERO CERO CERO, situada en distrito ocho Cabo Velas, en Santa Cruz de Guanacaste, es propiedad de la señora Marion Edith Unglaube (folio 21).
- b) Por oficio N°ACT-641-05-PNMB del 19 de agosto del 2005, el Área de Conservación Tempisque y el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, solicitaron a la SETENA emitir una resolución en la que se indique que no se tramitarán viabilidades ambientales a todos aquellos proyectos que se ubican dentro de la franja de 75 metros del Parque Nacional Marino Las Baulas, hasta tanto la Sala Constitucional no resuelva el recurso de amparo N°05-002756-0007-CO (folio 221).
- c) Mediante resolución número 2238-2005 del 30 de agosto del 2005, la SETENA dispuso suspender la tramitación de ésta y otras viabilidades ambientales solicitadas para desarrollar proyectos en el Área del Parque Nacional Marino

Las Baulas de Guanacaste -zona en que se ubica la propiedad de la amparada-, hasta tanto se resuelva el Recurso de Amparo N°05-002756-0007-CO, suspendiendo el estudio de impacto ambiental que se le solicitó al recurrente (folio 221)

- d) El 7 de setiembre del 2005, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del MINAE, recibió la interposición de recurso de reconsideración o revocatoria y apelación contra la resolución dictada por Setena N. 2238-2005 (folio 43).

II.- Objeto del recurso. El recurrente acusa la infracción de los derechos tutelados en los numerales 41 y 45 de la Constitución Política en perjuicio de la amparada, pues el 25 de enero del 2005 solicitó a la SETENA la obtención de la viabilidad ambiental para construir en una propiedad ubicada dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, sin embargo, dicha gestión se encuentra suspendida desde el 30 de agosto de ese mismo año por disposición de la SETENA.

III.- Mediante resolución número 2238—2005 de 30 de agosto del 2005, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), a solicitud del Ministro de Ambiente y Energía y del Área de Conservación Tempisque, suspendió los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos a realizarse dentro del área terrestre del Parque Nacional Marino Las Baulas, en tanto este Tribunal Constitucional resolvía el recurso de amparo 05-2756-0007-CO. Una de las solicitudes cuya evaluación quedó en suspenso fue formulada por la amparada, y se tramita bajo expediente 098-2005-SETENA. A juicio de este Tribunal la medida adoptada no lesiona el derecho a la propiedad privada, pues se trata de una medida precautoria adoptada mediante resolución motivada, y que resulta razonable y proporcionada, por las razones que de seguido se explican.

IV.- La jurisprudencia constitucional en las sentencias 1739-92 y 5236-99, ha señalado que para realizar el test de razonabilidad debe analizarse primero, la “razonabilidad técnica” dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.), para determinar si la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, y en segundo lugar la “razonabilidad jurídica”, que nos permite examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, al adoptar la medida cuestionada, ponderó los intereses involucrados en el presente asunto, por una parte el interés de la protección del medio ambiente, específicamente de las tortugas baula en peligro crítico de extinción y, en el otro extremo el interés de la propiedad privada, ambos intereses tutelados por normas de rango constitucional –artículos 45 y 50 de la Constitución Política. A juicio de la Sala la decisión de denegar a los bienes privados comprendidos dentro de los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas el aprovechamiento para desarrollar obras o actividades mientras se resolvía el recurso de amparo 05-002576-0007, no afectó el núcleo esencial del derecho de propiedad de la amparada, de conformidad con el numeral 45 de la Constitución Política y 2 de

la Ley de Creación del Parque. Lo anterior porque en ese recurso de amparo se discutía, entre otros extremos, la violación de los derechos tutelados en los numerales 21 y 50 de la Constitución Política, por la omisión de las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía, del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de expropiar los inmuebles privados dentro del Parque Nacional Las Baulas, pese a que la Ley N.7524 de 10 de junio de 1995 establece esa obligación para proteger la anidación de las tortugas baula, que se encuentran en peligro de extinción. A juicio de la Sala la medida resulta necesaria e idónea para proteger a largo plazo a la tortuga baula, especie en peligro de extinción, compromiso que tiene el Estado Costarricense en virtud de leyes y tratados internacionales. Como se dijo, la decisión se adopta además, en acatamiento a la resolución de las 20:32 horas del 9 de marzo del 2005, que dio curso al recurso de amparo N.05-002576-0007 que dispuso a los allí recurridos que debían “emitir las directrices necesarias y girar las órdenes pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, para que los permisos municipales y viabilidades ambientales que se otorguen garanticen la no afectación de la especie conocida como tortuga baula, así como las playas donde éstas anidan.” Concluye la Sala entonces que el acto limitativo de derechos es razonable, en la medida en que es necesario, idóneo y proporcional al fin que se pretende alcanzar, que en este caso es la protección de la tortuga baula (*dermochelys coriacea*), especie en peligro de extinción. Así lo consideró la Sala en la sentencia 2008-7549 de las 17:38 horas del 30 de abril del 2008, que concluyó que las medidas adoptadas tanto por el Ministro de Ambiente y Energía, como la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, para no autorizar a futuro una gestión de desarrollo dentro del parque y suspender el trámite de los procedimientos instaurados con el fin de obtener una viabilidad ambiental en esa zona, fueron atinentes para garantizar los derechos tutelados en los numerales 21 y 50 de la Constitución Política.

V.- Finalmente, cabe mencionar que el derecho a la propiedad privada de la amparada fue tutelado por este Tribunal en la sentencia 2008-08770 de las 10:36 horas del 27 de mayo anterior, que acogió el recurso de amparo formulado en su favor contra el Ministro de Ambiente y Energía. Allí se constató la infracción, en virtud de que el Estado ha demorado más de diez años en gestionar los procedimientos de expropiación del fondo privado situado dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas, en los términos de la Ley 7524 del 10 de junio de 1995. En consecuencia, en dicha sentencia este Tribunal ordenó al Ministro proceder, si lo estima conveniente, a la expropiación del fondo privado propiedad del amparada, en cuyo caso deberá realizar las acciones pertinentes en un plazo razonable. Además, le indicó que de no contar con los recursos presupuestarios suficientes para expropiar, debía concederle a los propietarios privados los permisos y autorizaciones para que puedan ejercer efectivamente su derecho de propiedad, en el tanto cuenten con el estudio de impacto ambiental necesario y las licencias ambientales que descarten la posibilidad de poner en riesgo la conservación de especies en peligro de extinción. Por todo lo anterior, estima este Tribunal que no se constata que los hechos

reclamados lesionen los derechos consagrados en los artículos 41 y 45 de la Constitución Política en perjuicio de la amparada, por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar, como se dispone.

Por tanto

Se declara sin lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta a.i.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Gastón Certad M.

Marta María Vinocour F.

Roxana Salazar C.

65/jca